



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00056-00
Accionante: Adolfo Enrique Ruiz Flórez
C.C. 12.521.341
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Providencia: Sentencia No. **034**

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Adolfo Enrique Ruiz Flórez, quien actúa por su propio conducto, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor Adolfo Enrique Ruiz Flórez, se identifica con la cédula de ciudadanía número 12.521.341, recibe notificaciones en la Calle 41 No. 32a-60, Apto.105, Bloque K de la ciudad de Manizales, Caldas, teléfono 317-382-0074 y correo electrónico macaguzabogados@hotmail.com.

Manifiesta el accionante que, actualmente cuenta con 58 años de edad, laboró para la empresa DROMMOND LTDA. Durante más de 15 años desempeñando el cargo de palero. Luego fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del César en el año 2013, obteniendo un porcentaje del 53.90%, razón por la que, Colpensiones le concedió pensión de invalidez en el año 2015, la cual de manera posterior fue re liquidada, obteniendo un aumento en su mesada.

Pese a lo anterior, la Gerencia de Fraude de Colpensiones comenzó en su contra investigación administrativa especial, con el fin de establecer la existencia de un presunto fraude en el trámite y reconocimiento de su pensión de invalidez, investigación que culminó con su exclusión de la nómina de pensionados, considerando que, esa decisión afecta gravemente sus derechos fundamentales, al no percibir ningún otro ingreso económico, lo que le impide garantizar la subsistencia de él y su familia, como lo es el arrendamiento, pago de servicios públicos, salud, entre otros.

Además, afirmó que, en ningún momento ha consentido para la revocatoria unilateral del acto que le concedió su pensión por parte de Colpensiones, por lo que, a través de derecho de petición y el ejercicio del recurso de reposición ante la resolución, pretende que, se le reincorpore a la nómina de pensionados y le cancele las mesadas que le adeuda, sin obtener hasta ahora respuesta por parte de Colpensiones.

Añade además que, desde que fue excluido de la nómina pensional, le fueron suspendidos los servicios médicos que requiere para las patologías por las que obtuvo la pensión de invalidez.

Por todos estos motivos, considera transgredidos sus derechos fundamentales a la vida digna, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital y a la salud, por lo que acude al ejercicio de la acción de tutela, para que, a través de ella se le ordene a la entidad accionada que, lo incluya en la nómina de pensionados y, proceda con el pago de las mesadas adeudadas, así como los descuentos en salud, como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable, para después interponer la demanda dentro del término de los cuatro meses siguientes a la notificación.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La entidad está representada por el doctor Juan Miguel Villa Lora, se desempeña como Presidente de la entidad, recibe notificaciones en la carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 11, de Bogotá D.C., y en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

En esta oportunidad, por conducto de su Directora de Acciones Constitucionales, allegó informe a través del cual, daba cuenta que, el objeto del litigio propuesto por el accionante se circunscribe a una pretensión netamente económica, por lo que considera que, al existir otros mecanismos judiciales, no es la acción de tutela la vía adecuada para satisfacer sus pedimentos.

Para sustentar sus argumentaciones, cita jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, destacando que, la acción de tutela no puede ser tenido como un medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos.

Alegatos por los cuales solicita al Despacho, se declare la improcedencia de la acción de tutela y su consecuente archivo.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto del día 20 de agosto de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a la entidad demandada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

II. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia del auto 2196 del día 03 de enero de 2020, proferido por Colpensiones dentro del expediente 408-19, por medio del cual se le corre traslado al aquí accionante de las pruebas obrantes en dicho proceso, además requiriéndolo para aportar las que pretenda hacer valer.
- Concepto de la entidad Gestar Innovación, en el que se establece que los documentos aportados por el aquí accionante, eran insuficientes para demostrar los diagnósticos con los cuales le fue concedida su pensión de invalidez.
- Resolución SUB56471 del día 27 de febrero de 2020, por la cual, se establece el monto total de los valores girados al aquí accionante por concepto de su pensión y se ordena el traslado del proceso a la Dirección de Procesos Judiciales de la entidad.
- Copia del oficio BZ_ 2020_1690968, dirigido al apoderado del accionante dentro de las actuaciones administrativas surtidas ante Colpensiones, se le informa que su réplica al traslado de pruebas dentro del expediente 408-19, no puede ser atendida, toda vez que, el auto de cierre ya había sido emitido; no obstante, allí la entidad se pronunció sobre los alegatos del togado, dejando sin sustento la posibilidad de su cliente ser valorado nuevamente por medicina laboral, bajo el entendido que lo pretendido no es determinar el estado de salud de su prohijado, sino que por el contrario, consiste en revisar sus condiciones de salud al momento de obtener su pensión de invalidez.
- Copia de la Resolución SUB49599 del día 21 de febrero de 2020, por la cual, se revocan las resoluciones que le concedieron la pensión de invalidez y su posterior reliquidación al señor Ruiz Flórez, donde además se le indicó que recursos procedían sobre la decisión.

- Copia de la Resolución SUB111468 del día 21 de mayo de 2020, por medio de la cual se confirma íntegramente la resolución SUB49599 y se remite al superior jerárquico para resolver el recurso de apelación.
- Resolución DPE8376 del día 27 de mayo de 2020, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la resolución del día 21 de febrero de 2020, en virtud de la cual, se revocaron las resoluciones que le concedieron la pensión de invalidez al señor Ruiz Flórez y su posterior reliquidación.
- Copia del memorial presentado por el apoderado del citado Ruiz Flórez, contentivo de los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución SUB49599 de febrero de 2020.
- Copia memorial adiado 06 de febrero de 2020, a través del cual, se descurre el traslado del auto de pruebas 2196 del día 03 de enero de 2020.
- Copia de su expediente de medicina laboral.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia Resolución DPE8376 del día 27 de mayo de 2020, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la resolución del día 21 de febrero de 2020.
- Copia de la Resolución 016 del día 08 de julio de 2020, por la cual, actualmente se regula el procedimiento de revocatoria directa de actos administrativos que reconozcan prestaciones económicas de manera irregular por parte de Colpensiones.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, al debido proceso, a la seguridad social y a la salud, del señor Adolfo Enrique Ruíz Gómez, al haberlo retirado de la nómina de pensionados de la entidad, como consecuencia de un proceso de revocatoria directa que adelantó la entidad al acto administrativo que le concedió la pensión de invalidez, así como la que posteriormente le ordenó su reliquidación, no sin antes, determinar la procedibilidad de la acción de tutela para este tipo de situaciones.

3. CLAUSULA GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

....La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Subraya fuera del texto original.)

La acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular.

Para que proceda la acción de tutela se requiere “verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta”¹, lo que, según la directriz jurisprudencial (véase la Sentencia T-31 de 2013) implica examinar aspectos específicos: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

“De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo **que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.**

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo”.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIONES ECONÓMICAS

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano es un verdadero derecho fundamental, está consagrado en el artículo 48 de la Carta Política, según el cual se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que, por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación del Estado “en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en un situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”. En ese sentido, por la conexión directa con valores superiores, este derecho tiene carácter fundamental. Véase la sentencia T-730 de 2012.

A partir de estas consideraciones ha establecido la jurisprudencia constitucional las reglas para determinar cuándo, pese a la naturaleza prestacional del derecho, y con el fin de hacer efectivos estos valores superiores, el juez de tutela está obligado a examinar la vulneración del derecho. De acuerdo con la Corte Constitucional “la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, según el caso, exige de la autoridad judicial un análisis de la situación en particular del actor, para establecer si existe una violación o amenaza al derecho fundamental invocado por la ausencia de reconocimiento y pago de la prestación referida” (Sentencia T-353 de 2013):

“3.5. En concordancia con el artículo 86 superior, la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos casos, por particulares. En esa medida, se podrá acudir a la administración de justicia en todo momento y lugar, procurando una orden para que aquel respecto de quien se pida la tutela actúe o se abstenga de hacerlo, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo, expedito y oportuno de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para reconocer las situaciones fácticas en las que se debe encontrar quien aspire a que la acción de tutela proceda en lo relacionado con una solicitud de pensión, debe observarse, en primer lugar, que usualmente las personas que la reclaman son de avanzada edad y por lo tanto están en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo 13 superior, parte final).

Específicamente sobre el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales por esta vía, existe amplia jurisprudencia, de la cual surgen las siguientes reglas:

(i) No contar con otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que “la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica *per se* que ella deba ser denegada”.

La idoneidad debe ser verificada judicialmente en cada caso concreto, constatando si las acciones disponibles protegen eficazmente derechos fundamentales de quien invoca la tutela, sea como mecanismo transitorio o no, pues existen casos en que los medios ordinarios de defensa pueden resultar insuficientes, especialmente frente al estado de indefensión de algunas personas en circunstancia de debilidad manifiesta, que no poseen otro medio de subsistencia diferente a la pensión.

En sentencia T-180 de marzo 19 de 2009, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta Corte afirmó:

“... la acción de tutela resulta procedente siempre que se demuestre la ineficiencia de dichos medios ordinarios para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, para lo cual debe valorarse cada caso en particular, dando un tratamiento especial a los sujetos de especial protección constitucional, debido a que para ellos se exige un juicio de procedibilidad menos riguroso y estricto.”

Esto quiere decir que cuando la controversia verse sobre la legalidad del acto que niega el reconocimiento de una pensión, se valorarán las especiales condiciones de la persona

(edad, capacidad económica, estado de salud, etc.), es decir, todo aquello que permita deducir que el medio ordinario no resultaría idóneo para obtener la protección de sus derechos.

(ii) Que la tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que cause inminente violación a derechos fundamentales.

Cuando está en juego el reconocimiento de una pensión, cabe resaltar que la evaluación del perjuicio irremediable no es un ejercicio genérico, sino que es necesario consultar las particularidades de cada caso, teniendo en cuenta factores que evidencien ostensible debilidad.

(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

Esta Corte ha reiterado que “en ciertos casos, cuando la conducta desplegada por las entidades responsables del reconocimiento de derechos pensionales, resulta evidentemente arbitraria e infundada al punto de que se configura una vía de hecho administrativa, el mecanismo de amparo resulta procedente aun cuando no se demuestre la afectación del mínimo vital, toda vez que en estos casos la procedencia de la acción de tutela se fundamenta, en primer lugar, en la necesidad de proteger al ciudadano de determinaciones abiertamente contrarias al ordenamiento constitucional y, en segundo término, en la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, y el principio de dignidad humana de los afectados”.

(iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, si ello no se encuentre plenamente demostrado, exista razonable probabilidad respecto de la procedencia de la solicitud.

(v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, este fuere negado.

Con base en lo anterior, el juez constitucional siempre debe efectuar un estudio de procedencia, que estrictamente mantendrá racionalidad con las reglas ya señaladas.

Finalmente, se reitera que la seguridad social no es un simple derecho prestacional o programático, pues es, además, el resultado de la idea de progreso universal de las sociedades y del desarrollo internacional de valores jurídicos de gran trascendencia, como la igualdad, la dignidad humana y la solidaridad, todos ellos presentes en la carta política de la República de Colombia.

Además, en la Sentencia T – 280 de 2015, sostuvo:

“Este Tribunal Constitucional ha contemplado que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el desconocimiento del derecho de pensión compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. En este sentido, la Corte ha establecido que la acción de tutela es procedente, cuando se verifican los siguientes supuestos: (i) que sea interpuesta para evitar un perjuicio irremediable; (ii) que la falta de reconocimiento de la prestación social vulnere algún derecho fundamental, como lo es la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento tenga su origen en actuaciones que sean manifiestamente contrarias a preceptos superiores, con lo cual se desvirtúa la presunción de legalidad que recae sobre todas las actuaciones administrativas”.

5. INCLUSION EN NOMINA DE PENSIONADOS

Finalmente, en Sentencia T - 426 de 2018, la Corte Constitucional, argumentó que, existía vulneración del mínimo vital como consecuencia de la demora en la inclusión en nómina cuando:

“El derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido pensión de vejez, o jubilación,

garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia. Por tanto, se genera afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones interrumpen la continuidad en los ingresos del pensionado al abstenerse de realizar de manera oportuna la inclusión en la nómina de pensionados”

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, luego de imprimir el trámite previsto en la entonces Resolución 555 de 2015, Colpensiones procedió a revocarle al señor Adolfo Enrique Ruíz Flórez, la Resolución GNR 61425 de marzo de 2015, por la cual se le concedió pensión de invalidez y además la Resolución GNR 7126 de enero de 2016, por la cual fue re liquidada de manera posterior; trámite que surtiera en primera y segunda instancia, por lo que, acude a la acción de tutela que se ordene a Colpensiones, lo incluya nuevamente en la nómina de pensionados, mientras acude a la jurisdicción competente para demandar dicho acto administrativo.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ.

Planteado el caso concreto, conforme a lo hechos y pruebas allegadas al expediente, claro emerge que, el debate planteado por el señor Ruíz Flórez escapa del resorte de competencia del Juez Constitucional, aún bajo el entendido que, la presente acción de tutela fuera concedida de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable; así para sustentar esta tesis, el Juzgado resalta el contenido de la Sentencia SU-588 de 2016², citada de la siguiente manera en la Sentencia T- 232 de 2018, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la pensión que el accionante pretende se le reintegre y restituya su derecho es la derivada del riesgo de invalidez:

“Esta Corporación, mediante Sentencia SU-588 de 2016, unificó las reglas que deben observarse a efectos de examinar el presupuesto de subsidiariedad, respecto de las solicitudes de amparo con las cuales se reclama el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, en este sentido la Sala debe verificar: *“(i) si existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico y no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando no existen mecanismos de defensa idóneos y eficaces para resolver el asunto puesto a consideración, la tutela será procedente de manera definitiva; y (iii) de manera excepcional, cuando la persona disponga de medios de defensa idóneos y eficaces, pero existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, el amparo será procedente de manera transitoria con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante”*.

Además, la ya citada Sentencia T – 353 de 2013, también consideró que, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, por tanto, no procede cuando están previstos en la ley medios judiciales ordinarios de defensa; excepcionalmente, aunque existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela sería procedente si, como se mencionó atrás:

- El demandante no cuenta con otro medio idóneo de defensa judicial.
- La tutela resulta necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que cause inminente violación a derechos fundamentales.
- La falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.
- Se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento o pago de la pensión o que, si ello no se encuentre plenamente demostrado, exista razonable probabilidad respecto de la procedencia de la solicitud.

² Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo

- Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, este fuere negado.

Estos requisitos habrán de ser examinados según las particularidades del caso, y con mayor flexibilidad si se trata de sujetos de especial protección constitucional.

Rememora el Despacho que, en el caso bajo análisis se parte del supuesto de hecho que, al señor Ruíz Flórez, en el año 2015 le fue concedida por parte de Colpensiones la pensión de invalidez, al considerar que, en ese entonces cumplía con los requisitos legales para acceder a la prestación económica, la cual fue re liquidada en el año 2016.

No obstante, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en uso de las facultades contenidas en el Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, procedió a iniciar de oficio por conducto de su oficial de cumplimiento, las actuaciones previstas en la entonces aplicable Resolución 555 de 2015, *“Por la cual se define un procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones, se definen competencias, se determinan presuntos responsables...”*, determinó que, era procedente revocar de manera directa las decisiones contenidas en las resoluciones GNR 61425 del 2 de marzo de 2015 por la cual se concedió su pensión de invalidez y la GNR 7126 del 12 de enero de 2016 por lo cual se ordenó su re liquidación, proceso que, según se desprende de las pruebas documentales allegadas por actor, estuvo revestido por todas las garantías procesales, surtiéndose en dos instancias, donde siempre estuvo representado por un profesional del derecho, motivo por el cual, no argumenta en esta acción de tutela, ninguna violación de su derecho fundamental al debido proceso dentro de aquella actuación.

Lo anterior, permite sustentar al Despacho que, la acción de tutela no es el mecanismo judicial adecuado para definir las pretensiones de su promotor, ya que, no concurre ninguno de los requisitos que ha insertado la jurisprudencia constitucional, para atender de fondo su planteamiento. Especialmente no se observa que la decisión de la administración sea arbitraria o injusta, esto es, revestida por una vía de hecho administrativa. Tampoco se observa diáfano que el demandante cumpla con los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento de la pensión, pues precisamente la demandada, alegó todo lo contrario, que no cumple con esos requisitos y que la pensión le fue otorgada de manera irregular, de allí precisamente fue porque se adelantó el trámite para revocar su derecho pensional. En tal sentido, tal como lo menciona la jurisprudencia antes citada, ni siquiera hay una razonable probabilidad de la procedencia de la solicitud.

Además, no se encontraron razones suficientes para determinar que las acciones ordinarias ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no sean lo suficientemente adecuadas para la protección de los derechos del señor Ruíz Flórez, máxime cuando allí se concibe la posibilidad de solicitar desde la admisión de la demanda, medidas cautelares tendientes a la suspensión de los actos administrativos, en este caso, el que ordenó la revocatoria de su pensión.

Tampoco, se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cabeza del actor, más allá del resultado obtenido dentro del proceso administrativo que en su contra surtió Colpensiones, escenario en el cual, resultó vencido, el cual, como ya se mencionó, fue revestido de todas las garantías procedimentales por parte de la entidad en favor del investigado; aun así, brilla por su ausencia cualquier tipo de rudimento probatorio que permitiera constatar las afirmaciones del demandante, en cuanto a sus obligaciones económicas, derivadas del pago de arrendamientos, estudios universitarios, entre otras, así como gastos médicos derivados de sus diagnósticos, respecto de lo cual, únicamente se observó dentro de sus anexos, su historia médico laboral del año 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede pretenderse que la acción de tutela emerja como un medio judicial sustituto o alternativo a las acciones ordinarias judiciales, ni siquiera de manera transitoria, puesto que, desde el artículo 86 de nuestra Constitución Política se determinó que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual se debe acceder para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales y que se caracteriza por ser una vía judicial de carácter **subsidiario³ a la que se puede acudir en ausencia de otros medios ordinarios de defensa**, o cuando existiendo estos, se tramite como mecanismo transitorio de

³ Corte Constitucional de Colombia, ver Sentencias T-827 de 2003, T-648, T-691, T-1089 de 2005, T-015 de 2006 y SU-913 de 2009.

defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable⁴. Lo que nos indica que la acción de tutela no es un mecanismo judicial adicional o paralelo⁵ a los establecidos de manera previa por el Legislador.⁶

La Corte Constitucional,⁷ por su parte ha venido indicando que la “subsidiariedad” es un requisito fundamental de para que la acción de tutela proceda, por lo que las personas que sientan que sus derechos han sido vulnerados, deben acudir inicialmente a los medios ordinarios de defensa en procura de la protección de esos derechos, en tanto estos mecanismos sean oportunos y eficaces.⁸ Es así como en Sentencia T-588 de 2007, expreso:

“En efecto, la acción de tutela sólo será procedente de dos maneras: por una parte, si los medios ordinarios de defensa no son lo suficientemente expeditos, caso en el cual la tutela será procedente como mecanismo transitorio, mientras se da una solución definitiva por vía de dichos mecanismos ordinarios. Por otra parte, en el evento en que los medios ordinarios de defensa no tengan la capacidad de resolver integralmente el problema, en cuyo caso se podrá acudir directamente a la acción de la tutela en tanto mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales”.

Por ello, puede considerarse que la acción de tutela no fue instituida como una herramienta judicial destinada a desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, sino que es un mecanismo extraordinario,⁹ excepcional y residual, creado exclusivamente para la protección constitucional de los derechos fundamentales. En efecto, la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela¹⁰ a las dispuestas por el legislador¹¹, como tampoco es una vía judicial que se ofrezca como un salvavidas, frente a los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos como consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes¹², que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

Así, queda bien definida la posición de esta Corporación, en el sentido de que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela el agotamiento cierto de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial,¹³ sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa.”

Con lo anterior puede reafirmarse lo dicho por este Despacho, en el sentido que la tutela es un mecanismo subsidiario y residual, pues debe respetarse la independencia de los jueces de las diferentes jurisdicciones, así como la “exclusiva competencia que éstos tienen para resolver los asuntos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de sus organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica”.¹⁴

Así las cosas, debido a que, el señor Adolfo Enrique Ruíz Flórez, no acreditó la ocurrencia de los presupuestos mínimos para conceder el amparo, el Juzgado declarará improcedente la acción de tutela por la existencia de un mecanismo legal principal para ejercer su reclamo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las Sentencias T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, C-1225 de 2004, T-698 de 2004 y T-827 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia, en las cuales se sentaron las primeras directrices sobre la materia, las que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-543 de 1992, M.P. Dr. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Bogotá, D.C.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-622 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, Bogotá, D.C.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-930 de 23 de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá, D.C.

⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-441 de 2003, T-742 de 2002 y T-606 de 2004, Bogotá, D.C.

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-660 de 1999, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, Bogotá, D.C.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-543 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Bogotá, D.C.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-622 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, Bogotá, D.C.

¹² Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003, entre otras, Bogotá, D.C.

¹³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-116 de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, Bogotá, D.C.

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-629 de 2008, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, Bogotá, D.C.

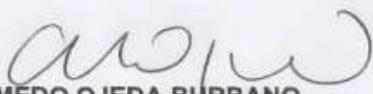
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR SUBSIDIARIEDAD la presente acción de tutela presentada por el señor Adolfo Enrique Ruíz Flórez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Sentencia No. 034
17-001-31-18-001-202-00056-00

Accionante:

Adolfo Enrique Ruíz Flórez
C.C. 12.521.341
macaguzabogados@hotmail.com
Manizales - Caldas

Accionado:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales, Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084d9cb3a16f38277fcfe98298fc8e0d37e77ab2d5ecea9d3be437dc83069a62

Documento generado en 31/08/2020 03:11:40 p.m.